# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00069-00.

El gestor judicial del ente incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: *a)* **jamás se aportaron las evidencias** en torno a la manera en que fue obtenido dicho canal digital; *b)* se estableció que el rogado podía solicitar la notificación de la respectiva providencia a través del correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **pese a que ese medio ha de ser usado para emprender directamente la defensa**, puesto que el enteramiento se ejecuta con el envío de los documentos de rigor, entre ellos el correspondiente auto, de suerte que el suplicado, al recibir esa pieza procesal, ya conoce su contenido, sin que sea menester que adelante actuaciones adicionales sobre el particular, sino que proponga la contradicción; *c)* se expuso que el accionado podía solicitar cita para comparecer ante el Estrado Judicial, a pesar de que esa actuación, para los días que nos alcanzan, es meramente excepcional, debiéndose privilegiar los mecanismos tecnológicos de comunicación; amén de que se informó un número telefónico que no ha sido habilitado para esos efectos; y, *d)* se especificó de manera incorrecta el segundo apellido del reclamado.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**, desplegándose nuevamente el noticiamiento personal, conforme a lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la postura jurisprudencial vertida sobre la temática, adosándose el comprobante de recibimiento del correo remitido.

Con ese propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga ritual impuesta.

Finalmente, **se ponen en conocimiento** las respuestas allegadas por diversas organizaciones financieras, en punto a la figura precautoria impuesta en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**
**JUEZ**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1bfd55271afc7d70f43d40428169cfe0f3f35686a709c4613c1326a77a2ec142**
Documento generado en 12/05/2021 11:57:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**